



PROCESO	Impugnación e Investigación de paternidad.
DEMANDANTE	Sheyla Judith Olivera Torres.
DEMANDADO	Wilman Enrique Rodríguez Pallares, Karen Paola, María Alejandra Rodríguez Umaña, Clara Virginia Umaña Perez Y Herederos Indeterminados De Wilman Rodríguez Umaña (Q.E.P.D)
RADICADO	08758 31 84 001 2018 0465 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por Sheyla Judith Olivera Torres en representación de su menor hija MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA en contra de Wilman Enrique Rodríguez Pallares, Karen Paola, María Alejandra Rodríguez Umaña, Clara Virginia Umaña Perez Y Herederos Indeterminados De Wilman Rodríguez Umaña (Q.E.P.D), conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora Sheyla Judith Olivera Torres, instauró demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que por medio de sentencia se declare que la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, nacida el 20 de octubre del 2004, en el municipio de Barranquilla, hija biológica de la señora SHEYLA JUDITH OLIVERA TORRES, no es hija biológica del señor WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES.
- Declarar que la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, es hija extramatrimonial del señor WILMAN RODRIGUEZ UMAÑA (Q.E.P.D) y de la señora SHEYLA JUDITH OLIVERA TORRES-
- Que se oficie a la Notaria Decima de Barranquilla, bajo el indicativo serial N° 4195658 NIUP N°1044629269, que para todo los efectos legales y personales de su verdadera filiación.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El día 20 de octubre de dos mil cuatro, en el municipio de Barranquilla, nació la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, siendo registrada por su madre como hija extramatrimonial suya y de su abuelo paterno señor WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES, con el fin de proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud y derecho de vida.
- Al momento de la concepción y nacimiento de su menor hija MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, convivía en unión marital de hecho con el señor WILMAN RODRIGUEZ UMAÑA, quien en vida se identificó con la C.C



72.340.504, esto es desde el mes de octubre de 2002, hasta febrero del 2010 y dentro de esa unión procrearon a la menor, el 20 de octubre de 2004.

- La menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, no es hija del señor WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES, es su abuelo paterno, padre del fallecido WILMAN RODRIGUEZ UMAÑA, quien es el padre biológico de la mentada menor.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 03 de septiembre de 2018 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados, Ministerio Público, Defensor de Familia y herederos indeterminados del finado WILMAN RODRIGUEZ UMAÑA (Q.E.P.D), las cuales se surtieron en debida forma, las primeras de forma personal y los herederos indeterminados fueron emplazados bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P., resaltando que el extremo pasivo hizo uso de su derecho de defensa, sin presentar oposición frente a las pretensiones del actor, no obstante.

El 27 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes del informe pericial de genética forense, el cual arrojó como conclusión que el señor WILMAN RODRIGUEZ UMAÑA (q.e.d.d), no se excluye como el padre biológico de la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite es el padre biológico de la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la



declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%"*

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor WILMAN RODRIGUEZ UMAÑA (q.e.p.d), , no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto de la de la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que "la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)"¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de la menor que representa la señora Sheyla Judith Olivera Torres, con los señores WILMAN RODRIGUEZ UMAÑA y WILMAN RODRIGUEZ PALLARES.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6 de la ley 721 de 2001, se dispondrá la obligación para las partes, de reembolsar los

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal, para la práctica de la prueba correspondiente. El pago deberá hacerse a favor de la dirección regional atlántico del I.C.B.F, tal como lo ordena el artículo 6 del Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor WILMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PALLARES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 12.553.168, no es el padre biológico de la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, por lo anotado en parte motiva.

Segundo: Declarar que el señor WILMAN RODRIGUEZ UMAÑA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número C.C. 72.340.504, es el padre biológico de la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaria Decima de Barranquilla -Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento de la menor MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA, con serial N° 41956358, Nuip 1044629269 quien en adelante se llamará MELANIE ANDREA RODRIGUEZ OLIVERA. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la Regional Atlántico del I.C.B.F, de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000), por parte de la señora Sheyla Judith Olivera Torres, por concepto de práctica de la prueba de ADN del INML, con base en el Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de noviembre 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 115 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ